

Valor cultural, ambiental, paisajístico e histórico del corredor Túnel Verde de Envigado: Análisis desde la experiencia de la Clínica Jurídica UNAULA*

Sara Isabel Higuítá⁶, Valle Mariana Muñoz⁷, Valencia Estefanía Vanegas Rojas⁸

Presentado: 19 de agosto de 2018 - Aprobado: 5 de noviembre de 2018

Resumen

Se presenta la sistematización del caso que tramita la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) frente a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para la construcción del Tramo 2B Metroplús, en Envigado- Antioquia, en el lugar conocido como “Túnel Verde”, dando a conocer la experiencia clínica, representada, en particular, por la coadyuvancia presentada en la acción popular finalizada y en la intervención en la Audiencia Pública Ambiental para un segundo permiso de aprovechamiento forestal ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Inicialmente, el artículo hace referencia a la contextualización del caso y su judicialización, exponiendo brevemente el método clínico como marco pedagógico y metodológico que acoge la experiencia. También hace referencia al aspecto cultural, ambiental, paisajístico e histórico del arbolado del corredor Túnel Verde de Envigado;

* El artículo hace parte de la experiencia en la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA, adscrita al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho, y hace parte del desarrollo del caso clínico “Acción popular Túnel Verde de Envigado”, labor del colectivo desde julio de 2013. Actualmente es acompañado por los docentes Martha Isabel Gómez y Hernán Darío Martínez.

6 Estudiante de octavo semestre de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Integrante de la Clínica Jurídica de interés público desde el 30 de noviembre de 2016. Correo electrónico: sara-higuítá@hotmail.com.

7 Estudiante de quinto semestre de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Integrante de la Clínica Jurídica de interés público desde el 30 de noviembre de 2016.
Correo electrónico: mariana.munoz7859@unaula.edu.co.

8 Estudiante de quinto semestre de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Integrante de la Clínica Jurídica de interés público desde el 30 de noviembre de 2016. Correo electrónico: estefaniavr2@gmail.com.

culminando con un pronunciamiento frente al vínculo que tiene la comunidad con dicho corredor ecológico y algunas conclusiones.

Palabras clave: arbolado urbano, patrimonio cultural, aprovechamiento forestal, experiencia clínica, método de enseñanza clínica.

Introducción

La Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA (en adelante, CJIP UNAULA) se conformó desde el mes de febrero del año 2013, consolidada como un espacio para la formación académica, la investigación, y el fortalecimiento de la proyección social por medio del fomento de la educación jurídica con base en la Enseñanza Clínica del Derecho. En ese sentido, desde ese mismo año se han realizado intervenciones frente a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal del Tramo 2B Envigado. La participación en el proceso se inició con la coadyuvancia de la acción popular de carácter preventivo interpuesta en el año 2013 en contra del Municipio de Envigado, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), Metroplús S. A, y Arquitectos e Ingenieros Asociados (AIA). Dicha acción popular llevaba implícita la solicitud de medida cautelar de urgencia, teniendo en cuenta el daño inminente de diversos derechos e intereses colectivos, como el derecho a un medio ambiente sano.

Posteriormente, ante la medida cautelar de urgencia que tenía suspendido el permiso inicial de aprovechamiento forestal otorgado por Corantioquia, se presenta una nueva solicitud de permiso de aprovechamiento forestal realizada por el Municipio de Envigado, ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA); la CJIP UNAULA participó en la Audiencia Pública Ambiental convocada por el AMVA, como autoridad ambiental competente para la fecha de la solicitud de este segundo permiso, que se realizó el tres de octubre de 2017; la intervención se denominó “concepto sociojurídico sobre la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal Tramo 2B Metroplús Envigado.”

Con la elaboración del presente artículo se pretende dar a conocer y compartir la importancia que reviste la enseñanza clínica del Derecho y el método clínico dentro de la CJIP UNAULA, toda vez que se busca promover resultados de procesos de investigación interdisciplinar del Derecho, para que los estudiantes, como principales actores del colectivo, amplíen y potencialicen su formación mediante nuevas corrientes paradigmáticas no tradicionales, y desarrollen competencias profesionales que los lleven a impactar la realidad en defensa del interés público.

A partir de esta experiencia clínica se logró evidenciar el impacto social y político que se ha venido presentado a lo largo este proceso, así como también el empoderamiento e interés que han tenido tanto los líderes como los demás habitantes del sector de Túnel Verde y, en general, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, reflejado por medio de la acción popular y la participación en la audiencia pública ambiental mencionada.

Por otro lado, esta experiencia clínica permitió dilucidar las discrepancias existentes entre la comunidad y las entidades interesadas en la construcción del Tramo 2B del Metroplús, sustentado en que, para la comunidad, los individuos arbóreos que conforman el corredor Túnel Verde revisten gran importancia en aspectos sociales, culturales, ambientales, paisajísticos e históricos, en tanto que para Metroplús S. A y el Municipio de Envigado prima la movilidad y el “desarrollo” de la ciudad y toda su área metropolitana.

Metodología

La metodología es la manera como enfocamos los problemas y la forma en que buscamos las respuestas (Taylor & Bogdan, citados por Sandoval, 1996, p. 27). Las intervenciones en el proceso denominado internamente como “Túnel Verde” se han realizado en la CJIP UNAULA gracias a su trabajo inicial con la Red de Enseñanza y Aprendizaje Clínico del Derecho (REACD), que ha servido de escenario pedagógico y didáctico para los estudiantes en el marco de los procesos judiciales y administrativos, llevados a cabo dentro del caso Túnel Verde. En lo que al desarrollo propiamente de actividades de investigación dentro de este ejercicio se ha usado la tipología cualitativa para la indagación valorativa de las realidades propias de este caso.

Método Clínico: Enseñanza Clínica del Derecho – Clínica Jurídica UNAULA: El método clínico nace como una propuesta a la ruptura de la formación tradicional del Derecho en Colombia, por ello la enseñanza clínica del derecho propone redimensionar el desequilibrio que se presenta entre lo teórico y lo práctico de la formación jurídica. De esta manera, los estudiantes y docentes facilitadores buscan comprender el Derecho desde un campo que implique no sólo la memorización de la norma y el reconocimiento de la ley como fuente casi única del saber jurídico, sino que se considere la experiencia práctica como una fuente de gran utilidad de la educación jurídica.

Así las cosas, el método clínico permite la formación de abogados integrales a partir de la interacción de métodos de aprendizajes teóricos y prácticos, donde los

estudiantes toman un papel protagónico, asumiendo un trabajo dinámico sobre casos reales con relevancia jurídica, y para la solución de las problemáticas planteadas en cada caso concreto no se limita a una rama específica del derecho, sino que se aprovecha el campo interdisciplinario que sirve de base para la estrategia de litigio que se pretende adoptar, para facilitar la pedagogía del derecho y fortalecer la investigación, la creatividad, la innovación y la interdisciplinariedad en los integrantes de este colectivo académico.

Desarrollo

Túnel Verde es un corredor ecológico ubicado en el municipio de Envigado, carrera 43A, y allí se prevé la construcción del tramo 2B del Sistema Masivo de Transporte Integrado Metroplús. Para la ejecución de esta obra se solicitó permiso de aprovechamiento forestal elevada por Metroplús S. A., a la autoridad ambiental competente, que para la época era CORANTIOQUIA⁹, presentando unos diseños de la obra que implicaban la tala de ciento setenta y dos árboles en el tramo de la carrera 43 A (Avenida el Poblado), entre las calles 29 A sur y 21 sur, con una longitud aproximada de 0.9 km, construcción que afectaría grave e irreparablemente el corredor Túnel Verde de la Avenida El Poblado, considerado por la comunidad como patrimonio natural, histórico, paisajístico y cultural, y que hace parte de la identidad de los habitantes del Valle de Aburrá.

El espacio natural, abierto, los parques urbanos, áreas verdes y otras áreas con vegetación en las ciudades, desde una concepción tradicional del espacio público, ha sido considerado, tradicionalmente, como zona para recreación. El concepto de áreas verdes urbanas tiene su origen en el reconocimiento de que éstas pueden y deberían ser utilizadas de manera integrada y holística para muchos otros beneficios sociales y ambientales, más allá del uso recreativo o estético. Entre estos beneficios se incluyen mejoras en la sanidad básica, abastecimiento de agua potable, control de inundaciones, tratamiento de aguas residuales, reducción de la contaminación del aire, manejo de residuos sólidos, regulación del microclima, enriquecimiento de la biodiversidad y

9 Inicialmente, el competente para otorgar la solicitud de aprovechamiento forestal en el suelo urbano del Municipio de Envigado fue Corantioquia y, a partir de 2016, Envigado se integró al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA); de esta manera, el competente para aprobar dicha solicitud es el AMVA.

reducción de la pobreza mediante la generación de ingresos (Sorensen, Barzetti, Keipi y Williams, 1998).

En este sentido, se destaca que, espacio natural, espacio público, espacio abierto y área verde, son términos que, aun cuando usualmente sean empleados como sinónimo, su significado no es el mismo. El espacio natural es el origen del espacio público, del espacio abierto y de las áreas verdes; no tiene límites, es infinito¹⁰. Sin embargo, ha sido objeto de un uso y explotación desmedida en los procesos de urbanización de la sociedad contemporánea, de forma que las manchas urbanas desbordaron hoy sus límites, provocando el deterioro y desequilibrio físico y ambiental del medio o espacio natural (Mazari, 2006).

Es, en este contexto, que la sociedad contemporánea desarrolla un nuevo concepto de espacio abierto, con diferentes valores determinados por la cultura, por su ubicación geográfica y por su tiempo histórico. Es todo espacio público no cubierto, el cual puede clasificarse por su diseño, su material de construcción, su derecho de propiedad, su uso y su función. Por su diseño y material de construcción se clasifican como espacios abiertos inertes o como áreas verdes. Entre los primeros, se cuentan separadores viales, andenes, parques, plazas y plazoletas sin presencia de vegetación, además de las calzadas de las vías y las bahías de estacionamiento; en general, los espacios abiertos inertes son todos aquellos espacios públicos en los que el piso duro domina la totalidad del paisaje.

Como áreas verdes se reconocen los parques, plazas y plazoletas con presencia de vegetación, las áreas verdes laterales de los corredores viales, las rondas o retiros de cuerpos hídricos, las áreas de especial interés ecológico (bosques urbanos), los jardines y antejardines; en general, las áreas verdes responden a aquellos espacios en los que la naturaleza, las coberturas vegetales o plantaciones intencionadas con fines ornamentales predominan en el espacio público urbano. Por el derecho de propiedad, el espacio abierto es público o privado, conformando en su relación espacios semipúblicos y semiprivados. Por consiguiente, el espacio abierto no es un espacio abandonado, sobrante, perdido o sin uso, sino, por el contrario, es un espacio muy valioso que cumple una función social indispensable para el desarrollo equilibrado del ser humano como individuo y de la sociedad en su conjunto, ya que, por excelencia,

10 Hasta finales del siglo XIX se consideró que el espacio natural no requería planeación o cuidado alguno, ya que era la naturaleza misma, "el campo" (Mazari, 2006).

es el lugar de encuentro y de recreación (Mazari, 2006); es un espacio de inclusión social, que proporciona una dimensión de equidad a la ciudad.

Es importante resaltar los aspectos culturales del arbolado de Túnel Verde, puesto que no sólo es importante preservar los árboles que se encuentren en bosques y selvas, sino también los árboles que se encuentran en la ciudad, pues son esenciales para que los ciudadanos disfruten de una mejor calidad de vida, ya que los árboles en el paisaje urbano cumplen diversas funciones, como mejorar la calidad del aire reduciendo la contaminación atmosférica, generando oxígeno, absorbiendo dióxido de carbono y reteniendo partículas que permanecen en el ambiente, atenuando sonidos al detener las ondas sonoras en su follajes. También cumplen la función de regular el clima, aumentando la humedad en el ambiente y disminuyendo la temperatura en verano, brindan sombra y, además, son el soporte de vida de distintas especies de fauna. Existen estudios que reflejan cómo la calidad del aire aumenta en calles arboladas donde las copas de los mismos llegan a conformar un verdadero túnel.

Los árboles hacen más funcional la arquitectura urbana, además de los diversos servicios ambientales que estos prestan y de los beneficios psicológicos que estos proveen, debido a que la vegetación influye positivamente en el estado anímico de las personas. (Informe Técnico Fls. 23 a 28).

Entre los servicios ambientales que prestan los árboles que lo componen se encuentran: (i) Regulación microclimática que resulta en una disminución de la temperatura generada, básicamente, por el efecto de la sombra de los árboles; (ii) control de la radiación solar y del albedo; (iii) constituye una barrera sonora, visual, contra el viento y la contaminación; (iv) protege los suelos frente a eventos de lluvia, incidiendo en la gestión del riesgo dada la permeabilidad; (v) es hábitat de multiplicidad de especies, no solo porque proveen de hogar a algunas de ellas, sino también de alimentación y descanso (Informe Técnico Fls. 23 a 28). Se ha identificado que el Chiminango (*Pithecellobium dulce*) es la especie más abundante que conforma el separador vial de la carrera 43A y se caracteriza por producir beneficios como la producción de oxígeno y la regulación de agentes contaminantes de la atmósfera. (fls. 132 a 135).

Teniendo en cuenta los múltiples beneficios que estos árboles proporcionan, y aunque dicho territorio no ha sido reconocido como patrimonio natural, histórico y cultural, un aspecto fundamental es la valoración que la ciudadanía tiene del llamado Túnel Verde frente al aspecto cultural que gira alrededor de estos, teniendo en cuenta las actividades y costumbres que allí se desarrollan. Esta importancia que la comu-

nidad le da se vio reflejada en una masiva movilización ciudadana, especialmente en el año 2013¹¹. Sin la movilización de los ciudadanos a la defensa de los árboles hoy hubiese desaparecido totalmente el Túnel Verde por la ejecución de un permiso de aprovechamiento forestal irregular que omitió la consideración de aspectos paisajísticos, históricos y culturales.

Otro aspecto de suma importancia que plantea la comunidad es que el parque automotor del área metropolitana está incrementando cada vez más y si se sigue incentivando el uso de vehículos particulares que contaminan desproporcionadamente el aire, la tala de árboles no favorecerá en nada, por el contrario, se fomenta el problema de la salud pública con muchas más enfermedades respiratorias y cánceres de pulmón que cada día incrementan la tasa de mortalidad y heridos, las personas aducen que este proyecto es un crimen ecológico disfrazado de progreso.

Continuando con los beneficios que trae el arbolado urbano, es posible afirmar que el principal aporte del árbol urbano se da en la salud humana, las personas a menudo sufren diferentes infecciones, enfermedades respiratorias y de piel, problemas psicológicos y de estrés, debido a los diferentes tipos de contaminación ambiental.

El árbol mediante sus procesos fisiológicos (fotosíntesis, respiración, transpiración, translocación, absorción, etcétera) contribuye a mejorar la calidad de vida del ciudadano, de allí que se requieran árboles seguros y saludables como el componente principal de la infraestructura verde en las ciudades (Rivas, s. f.).

Aparte de los ya referenciados beneficios de los árboles urbanos, tenemos otros como:

11 El rechazo de la ciudadanía también se materializó simbólicamente en eventos como el del 15 de junio de 2013, donde se llevó a cabo la primera marcha en defensa del Túnel Verde de la carrera 43A; el 18 de junio, de manera pacífica, un grupo de ciudadanos crearon el "Campamento Verde" con el fin de hacer vigilancia permanente a los árboles, el cual continuó hasta el 2 de julio de 2013; el sábado 22 de junio se realizó una marcha multitudinaria a la que acudieron más de dos mil personas, con el objetivo de continuar con la oposición a la tala de los árboles; desde el 27 de junio se realiza el "Primer Festival Verde" en el que se realizan actividades culturales y de sensibilización ambiental para la comunidad; el sábado 29, a las 3:00 p.m. del mismo mes, se realizó una caminata con más de quinientas personas que siguen oponiéndose a la tala masiva; y el domingo 30 se hizo "El ritual de las velitas en honor a los árboles" talados el día anterior.

Ambientales

La contaminación del aire en la ciudad constituye una grave afectación de la salud física y emocional de las personas. Se estipula que uno de los problemas más preocupantes es la contaminación atmosférica por el material particulado que se encuentra concentrado en el aire urbano como consecuencia de las diferentes actividades que se desarrollan en la ciudad, tales como el transporte, obras de construcción, quemas de desechos, entre otras. El árbol bajo este contexto y sus funciones naturales es esencial para mitigar un poco el impacto de la contaminación ambiental, puesto que Rivas (s. f.) asegura que:

Mediante la captura del dióxido de carbono y la exhalación de oxígeno de sus tejidos, principalmente por las hojas cuando realizan la fotosíntesis, los árboles contribuyen a reducir la concentración de CO₂ y otros gases nitrosos y sulfurosos, por eso se les llama “sumideros de carbono”. También las hojas y tallos atrapan gran cantidad de polvos y sustancias volátiles actuando como verdaderos filtros de aire; de allí que a los árboles también se les haya denominado “pulmones verdes (Rivas, s. f.).

Sociales

En diferentes estudios se han determinado beneficios para el mejoramiento de las condiciones físicas y mentales de las personas, puesto que el color verde del paisaje tiene como efecto en los individuos la reducción del estrés, concediendo tranquilidad para el desarrollo de sus actividades cotidianas; además, se ha logrado demostrar la recuperación más pronta de pacientes que se encuentran en hospitales que tienen zonas verdes. También los paisajes naturales son recomendados para personas que sufren de déficit de atención ya que sus comportamientos despistados suelen mejorar en espacios arbolados.

Estudios sociológicos han demostrado que, en lugares donde hay gran cantidad de árboles y zonas verdes, ha disminuido el índice de violencia juvenil, puesto que dichos espacios son utilizados para actividades deportivas y culturales. Según el arbolista Rivas (s. f.),

Los árboles crean un fuerte sentido de comunidad, no solamente son estéticos en sí mismos, sino que agregan belleza al paisaje circundante: dando color al escenario urbano, suavizando las rígidas líneas de los edificios, dando privacidad y sentido de aislamiento y seguridad, contribuyendo de manera general a dar carácter y sentido de pertenencia a la comunidad [...] La gente intuye la importancia de contar con árboles de calidad en su barrio o comunidad, por eso, en muchas ocasiones se resisten a aceptar que sus árboles sean mutilados o derribados cuando las autoridades quieren promover proyectos de “desarrollo urbano” (donde, por lo general, lo que predomina es el cemento) a costa de su sacrificio (Rivas, s. f., p. 5).

Paisajísticos

El alcance jurídico conceptual del derecho al paisaje en el ordenamiento jurídico colombiano fue un momento desarrollado por medio de la investigación legal y reglamentaria nacional, donde el alcance jurídico conceptual del derecho al paisaje en el ordenamiento jurídico se categoriza como un concepto jurídico indeterminado que desarrolla alcances específicos, inicial y principalmente, para el sector ambiental, luego para la planeación de ordenamiento territorial municipal o distrital, la protección del patrimonio, y finalmente, como lineamiento y contenido de las políticas del poder administrativo.

El paisaje se presenta como un objeto de regulación y protección ambiental, en la medida en que el Decreto 2811 de 1974 fue el que abrió el desarrollo legal y reglamentario, concibiéndolo como un objeto de amparo ante la actividad, ya que su alteración perjudicial o antiestética se catalogan como una modalidad de deterioro ambiental (Artículo 8).

El decreto 2811 de 1974 está integrado por figuras como el Decreto 622 de 1977, que lo contempla como uno de los objetos del Sistema Nacional de Parques Naturales, el Decreto 1715 de 1978 que reglamenta su protección, y el Decreto 2372 de 2010 que lo incluye en la reglamentación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, es reconocido como principio general de la política nacional ambiental (Núm. 8, art. 1, Ley 99 de 1993) e involucra funciones del Ministerio de Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, y proceso de licenciamiento (Artículo 5, 42 y 49, Ley 99 de 1993).

Como ya lo mencionamos, cronológicamente el paisaje aparece como objeto de protección jurídica en el Decreto 2811 de 1974, al ser enunciado por el artículo 3. Si

bien en esta normativa el paisaje no fue propuesto como un todo, en la medida que la norma habla de la protección de los recursos del paisaje, queda englobado dentro de la protección de los recursos naturales renovables bajo una perspectiva en la cual el ambiente y el hombre no eran asumidos de manera integrada y relacional.

Los objetivos trazados por el Decreto 2811 (Artículo 2) proponen lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, entre ellos el paisaje, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional; y prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos, para nuestro caso, la afectación que la tala de árboles puede generar sobre el paisaje.

Como lo afirma Vásquez (2015):

El paisaje, inicialmente suscrito al ambiente, en modalidad de recurso natural renovable, esto le asigna una capacidad de recuperación y renovación ante el consumo o afectaciones generadas por la misma naturaleza o por la acción humana, posibilitando su regreso al estado original o “natural”, si contamos que no hay más intervención del hombre, o si la misma se sujeta a los derroteros del desarrollo sostenible. Pero con la tipología de recurso natural renovable, el paisaje también queda sujeto a perder la propiedad de regeneración si las actividades de consumo y afectación, son más altas e intensas que las que tiene el mismo paisaje para regenerarse (p.13) (Subrayas fuera del texto original).

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define que uno de los factores de deterioro ambiental es la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales (literal j, Artículo 8). Esta disposición habla de la premisa que el paisaje sufre con frecuencia alteraciones, pero solo entran en la esfera de protección de la norma aquellas que se valoren como perjudiciales. Es decir, aunque esta disposición señale los alcances reglamentarios depositados en el paisaje como objeto ambiental jurídicamente protegido, deja en una situación ambigua la verificación de la alteración perjudicial. Esta situación también es vista en el componente de la alteración antiestética, pues este no cuenta normativamente con unos criterios objetivos que permitan inferir que

dicha alteración se provocó, y como también lo afirma Vásquez (2015), “o más allá de causarse, que sobrepasa el límite que configura el deterioro del recurso en términos estéticos para un conglomerado social determinado” (p. 256).

Posteriormente, se le abre al paisaje un alcance distinto que, sin desnaturalizar su tipología de recurso natural renovable, amplía su espectro legal y reglamentario. El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 restableció la finalidad del artículo 28 del Decreto 2811, al disponer que, en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requiere de una licencia ambiental.

La protección al paisaje se ve también desarrollada desde el Decreto 1753 de 1994, que en su artículo 2 incluyó el paisaje como recurso ambiental de protección, al definir que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la licencia ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, en los cuales, valga reiterarlo, se incluye el paisaje.

Con la derogatoria del decreto anterior por parte del Decreto 1728 de 2002, el paisaje pasa a ser invisibilizado, pues no se incluyó en la definición de licencia ambiental. Esta situación se repite en el Decreto 1180 de 2003, que deroga el Decreto 1728. El paisaje como objeto de protección previa a cargo de autoridad administrativa, que otorgaba licencia ambiental, solo fue subsanado con el Decreto 1120 de 2005, que retomó el alcance del Decreto 1753 de 1994, e incluyó que, en la licencia, se entendían implícitos todos los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, entre ellos el paisaje.

En nuestro caso, es importante referirnos a su alcance reiterado en los mismos términos con el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, donde la protección del paisaje se amplió a partir de la inclusión del estudio de impacto ambiental para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables. En el 2014, el Decreto 2041, al igual que el Decreto 2820, incluyeron el paisaje entre sus considerandos, y en

la definición de licencia ambiental en los mismos términos antes expuestos, lo que hace del paisaje un recurso natural renovable objeto de protección de manera previa ante la obligación de obtener licencia ambiental de parte de autoridad administrativa, cuando este pueda resultar alterado o modificado por una obra, proyecto o actividad humana.

El alcance preventivo y proteccionista de las normas ambientales sobre el paisaje, por ejemplo, mediante la exigencia de licencia ambiental, se articula y justifica desde el sentido especial que el Decreto 2811 de 1974 confirió al paisaje entre sus artículos 302 a 304. En el artículo 302, el alcance reglamentario que el Decreto ha conferido al paisaje se transforma; pasa de un conjunto de recursos naturales renovables a ser categorizado como derecho de la comunidad, alcance esperado de este Decreto, toda vez que el mismo define el medio ambiente como un patrimonio común (Artículo 1), dentro del cual el paisaje es uno de sus componentes. Como derecho, el paisaje se asocia a la capacidad de disfrute, en su modalidad urbana y rural, y ya no meramente natural, de tal manera que contribuya al bienestar físico y espiritual, reforzando la vinculación de la protección del ambiente sano con los derechos a la salud y la vida de las personas.

En este punto es importante vincular el alcance del paisaje urbano y rural a los desarrollos legales, pues la protección del paisaje estuvo filtrada en una visión reduccionista del ambiente, en la medida que limita la protección a la modalidad de paisaje natural, sin que tengan lugar, de momento, otras tipologías de ambiente como el intervenido (agrícola) y artificial (ciudad) en las cuales se ubiquen esas especies de paisaje.

Con la Ley 388 de 1997, el territorio como componente esencial del ambiente desarrolló una importante e incidente clasificación a partir de disposiciones legales, pues el suelo, como manifestación territorial y ambiental, fue clasificado en urbano, rural, extensión, suburbano y de protección (Artículos 30 a 35). De allí que las modalidades previstas en el artículo 302 del Decreto 2811, comenzaran a tener un intenso desarrollo en la esfera municipal mediante los POT como normas que formalizan la clasificación del suelo, y con ello, su vocación, determinando así la tipología de paisaje posible en un territorio determinado, y las medidas de protección en cada caso particular a partir de las características propias del suelo en el que se constituye el paisaje.

En este sentido, los paisajes urbanos son los propios de los suelos urbanos (Artículo 31, Ley 388 de 1997) o sea, aquellos donde hay infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y

edificación para permitir la habitación de concentraciones poblacionales que demandan bienes y servicios.

Ahora bien, los suelos de protección (Artículo 35, Ley 388 de 1997) son una excelente plataforma del paisaje, ya que dichos suelos se definen legalmente por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales. Lo que quiere decir que el paisaje se convierte en factor que determina la clasificación de un suelo como de protección.

Este alcance es determinante para el paisaje, en la medida en que es incorporado como objeto de protección en una amplia cantidad de normas jurídicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), y dentro de este, el Sistema Nacional de Parques Naturales (SNPN), donde ambos son principales dispositivos de regulación y reglamentación de suelos de protección, y, por tanto, de valores paisajísticos ambientales. El SNPN está reglamentado desde el artículo 328 del Decreto 2811 de 1974. Entre sus finalidades, la norma destaca conservar áreas con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro. De lo anterior se deduce que el paisaje se emplea no solo como objeto de protección del SNPN, sino como parámetro o criterio a partir del cual es posible asegurar la declaratoria de categorías especiales que se deben regir por la planeación ambiental territorial que demanda el SNPN.

El paisaje es uno de los valores que puede determinar la categorización de parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y, sobre todo, vía parque, en la medida que esta última modalidad se define por el Ministerio de Ambiente (2018) como “faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento”. Sin embargo, la vía parque es la única modalidad del SNPN que, según el artículo 330 del Decreto 2811, no requiere de zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana (Ministerio de Ambiente, 2018).

En la reglamentación vigente sobre el SNAP, contenida en el Decreto 2372 de 2010, el paisaje es definido como la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofísicos y antropogénicos) de un territorio (literal m, Artículo 2), única disposición normativa identificada que define la categoría del paisaje en el ordenamiento jurídico, lo que conduce a reservar dicha definición a la especialidad de

la reglamentación del SNAP, en la medida que es una condición para la adecuada aplicación de varias de las categorías reglamentadas por el Decreto 2372 de la siguiente manera:

La categoría de Parque Natural Regional se define como el espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute (Artículo 13). El Distrito de Manejo Integrado es el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute (Artículo 14); por último, las Áreas de Recreación son igualmente espacios geográficos en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute. De las disposiciones anteriores, se evidencia el alcance del paisaje como uno de los componentes que definen la categorización de varias de las áreas protegidas, además se emplea como un sustrato de la naturaleza de cada categoría, cuyos valores están asociados a la apropiación de la sociedad.

Finalmente, de las disposiciones del Decreto 2372 de 2010, es menester destacar que la representatividad ecológica es criterio para que la autoridad competente defina la posibilidad de sustracción de áreas protegidas, en el sentido que la zona a sustraer no debe incluir elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el SNAP, de acuerdo con las metas de conservación definidas.

Es necesario retomar los alcances de los artículos 303 y 304 del Decreto 2811 de 1974, sobre la protección del paisaje como recurso renovable. En ellos, las medidas de protección se extienden a la Administración y a quienes ejecuten obras. En el artículo 303 se establece que la preservación del paisaje exige de la administración:

Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras; prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares

de paisaje que merezca protección; fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

En el citado artículo, el paisaje mantiene su apertura a modalidades urbanas, rurales y naturales, y claramente se impone como un componente de la planeación territorial. En la realización de las obras, quien ejecute debe procurar mantener la armonía con la estructura general del paisaje, lo que confiere a este recurso la naturaleza de obligación urbanística en los casos de intervención del territorio.

Histórico

Los POT deben tener, para su desarrollo reglamentario, la efectiva realización de derechos, como por ejemplo, el ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público, la defensa del patrimonio cultural, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literales a, c, d, f, y m, Artículo 4, Ley 472 de 1998). .

En ese sentido, entre los derechos que deben ser incluidos como determinantes para los POT, se encuentra el derecho al paisaje. Y como ya se mencionó, si bien es un derecho sometido a un debate jurídico en el que se busca definir su naturaleza como derecho subjetivo y colectivo, del paisaje se puede afirmar que está implícitamente reconocido como derecho colectivo al amparo de los derechos constitucionales al ambiente sano y al espacio público, y desde la Ley 472 de 1998 no se restringe ni impide su reconocimiento como un derecho de esa tipología, gracias al reconocimiento enunciativo de los derechos de colectivos.

Lo anterior se sustenta en que Túnel Verde, aparte de ser un espacio en el cual el paisaje es un factor determinante, está cerca de un patrimonio material (inmueble) como lo es la “casa museo Fernando González – Otraparte, declarado bien de interés cultural (incluido, también, en la lista de bienes de interés cultural del ámbito Nacional,

en su No. 33) por la Ley 1068 “por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del filósofo antioqueño Fernando González, y se declara como bien de interés público y cultural de la Nación la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Envigado, Antioquia”.

Seguidamente, Molina (2012) cita la Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobado por Colombia mediante la Ley 45 de 1983, del cual puede mencionarse la protección de bienes naturales y culturales que merecen especial protección por sus características excepcionales, lo que demanda la adopción de medidas colectivas en coordinación con el Estado (2010, p. 167). Para ello, las leyes 99 de 1993, 388 de 1997, 397 de 1997 y 1185 de 2011, como sustento legal esencial para la ejecución de las citadas medidas (Molina, 2012).

Desde la Ley 397 de 1997 y la reforma realizada por la Ley 1185 de 2008, la protección de bienes naturales y culturales mediante la adopción de medidas colectivas, en coordinación con el Estado, se ejercen desde la constitución de patrimonio cultural, el cual, para el caso del paisaje, estará determinado por el especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental o ecológico que puede adquirir un bien inmueble (Artículo 4, Ley 397, 1997). El patrimonio cultural de la Nación queda sujeto a la política estatal que se prevé en el artículo 6 de la Ley 397 de 1997, al que se sujetan las entidades territoriales, a las cuales les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, por medio de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas (Artículo 8, Ley 397, 1997).

Así las cosas, surge una disputa entre la comunidad y las entidades interesadas en la construcción del Tramo 2B del Metroplús, ya que para los primeros este corredor arbóreo tienen gran valor histórico, cultural y paisajístico, como se ha venido mencionando, mientras que los segundos sólo tienen en cuenta la “supuesta necesidad” de mejorar la movilidad del Valle de Aburrá y contribuir al desarrollo de la ciudad, argumentando que la construcción, en lugar de contaminar, genera un impacto ambiental positivo en el sector de influencia del mismo, pues el túnel verde que motivó parar la obra hace más de tres años (31 de diciembre de 2013), por la forma de dosel cerrado como están distribuidos los árboles, impide la dispersión de gases, concentración del ruido y aumentando la contaminación por partículas PM2.5, que se quedan concentradas en el sitio.

Lo anterior, sustentado en el estudio de impacto ambiental realizado por la Universidad Nacional, que tenía por objeto analizar la problemática forestal y ambiental asociada al túnel verde, señalando que las talas de árboles permitidas por el diseño

del proyecto “no son un número tan significativo y, lo propuesto por Metroplús, apunta a recuperar lo ambiental y la memoria histórica y cultural de la gente sobre el tramo” (Universidad Nacional, 2017).

Al respecto, hay que decir que la solución de movilidad que aducen Metroplús y el Municipio de Envigado, que se tendrá con la obra, no son determinantes frente a la necesidad que se presenta en todo el Valle de Aburrá, por ello es importante que el Área Metropolitana, en el momento de evaluar la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, tenga en cuenta todos los tramites ambientales y de socialización requeridos. Aunque el estudio de la Universidad Nacional sea favorable al proyecto de Metroplús Tramo 2B, y que como autoridad ambiental competente sea garante de los derechos e intereses de la comunidad y su participación activa en espacios de socialización, discusión y concertación del proyecto, dando cumplimiento a cabalidad de la normatividad nacional e internacional, asimismo de los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Es notorio como Metroplús y el municipio de Envigado desconocen no sólo el valor histórico y cultural de este conjunto arbóreo, sino también la importancia de preservar espacios verdes, ya que para estos los árboles han estado sometidos a mucha contaminación y se encuentran deteriorados, sustentando que su estado fitosanitario no es el ideal y que la comunidad del sector se aferra mucho a ellos, y no tienen en cuenta que el proyecto apunta a recuperar el aspecto ambiental, y la memoria, tanto histórica como cultural, de sus habitantes, además de significar desarrollo y soluciones de movilidad.

Vínculo de la comunidad con Túnel Verde

En Envigado, específicamente en los sectores aledaños al corredor Túnel Verde, ha venido creciendo, con el transcurso de los años, un arraigo social de parte de toda la comunidad, gracias al fomento de actividades culturales, las cuales, en su mayoría, son desarrolladas al aire libre, a lo largo del corredor. El ejemplo más representativo es la Ciclovía, una actividad que se ejecuta con la finalidad de brindarle a la comunidad espacios diferentes para la construcción social, donde se propende el desarrollo físico y de locomoción y, ante todo, la recreación y la construcción de lazos de sociabilidad.

Para algunas personas del sector es un tema preocupante que este corredor ecológico y vegetativo se pueda llegar a convertir en un paisaje grisáceo y, principal-

mente, les asombra el panorama desolador de que, la participación efectiva de ellos como ciudadanos, les fue arrebatada, por no tenerlos en consideración dentro de la planeación y diseño de la obra. Se evidencia, entonces, una gran falencia por parte de la administración, ya que Metroplús, en vez de corregir la falta de participación ciudadana, para propender la efectividad del proceso, sólo se dedicó a hacer publicidad del proyecto con gran desinformación.

Por otro lado, en el Decreto 2041 de octubre de 2014, que reglamenta la ley 99 de 1993, que versa sobre licencias ambientales, hace referencia a la participación ciudadana donde se debe brindar la información pertinente del alcance del proyecto, medidas e impactos y, cuando se considere dentro del proceso, un aporte pertinente, entrar en consideración y, de ser efectivo, vincular a esta, actuando dentro de los principios de celeridad, eficacia y economía, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y la constitución política.

En desarrollo del derecho al ambiente sano, la ley también protege la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a vulnerar este derecho, de igual manera dentro del ordenamiento jurídico se debe propender para que el Estado proteja la diversidad y la ecología que están inmersas en este derecho.

En tanto el patrimonio cultural hace referencia a que se encuentra inmiscuido en la vida social, ya que, desde un punto de vista finalista, el sentido de identidad y de pertenencia se desarrollan por la tradición y memoria colectiva de las gentes, que pueden estar contenidos en objetos, artefactos o espacios culturales; se hace evidente, entonces, que Metroplús desconoce la norma nacional y las costumbres sociales acentuadas en el territorio, el valor histórico no debe medirse en concordancia con el sistema de transporte, sino desde un plano objetivo de la historia de quienes han visto crecer los cambios de dicho territorio en Envigado.

Conclusiones

La participación en la línea de Urbanismo y Medio Ambiente de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA, ha logrado ser una experiencia significativa y de formación, ya que el proceso de ejecución de la línea se destacó en el caso del Túnel Verde, el cual se trabajó en cercanía con la población afectada, generando conciencia ambiental. La Clínica Jurídica ejerció su labor de la mejor manera, implementando la enseñanza clínica del Derecho y el litigio estratégico de alto impacto, buscando que la formación no sólo sea teórica e investigativa, sino práctica e influyente.

Adicional al sustento jurídico ambiental que adquiere el paisaje en el ambiente, en este caso, el arbolado urbano, el carácter vinculante de las normas relacionadas con los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos comunitarios, y las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, aseguran la preeminencia del paisaje sobre los procesos de formulación y elaboración del POT. Lo anterior no deja de lado ni le quita fuerza al alcance que, desde las reglamentaciones sobre el espacio público desarrolla el ordenamiento jurídico nacional, el cual si bien no es un determinante expreso de superior jerarquía, al contemplar la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, integra de manera sistemática el valor patrimonial que puede revestir al paisaje como determinante.

Ha sido muy valioso y enriquecedor como miembros de la Clínica Jurídica haber contribuido en la medida de lo posible dentro del caso, toda vez que dicha experiencia de formación, permitió identificar el problema jurídico y social, así como también la formulación y diseño de estrategias de intervención.

Referencias

El Colombiano (2017). “Metroplús descontaminará el túnel verde de Envigado, dice Universidad Nacional”. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/metroplus-evitara-concentracion-de-contaminantes-en-tunel-verde-NC6400186>

Rivas, T. D. (s. f.). Beneficios de los árboles urbanos. Recuperado de http://www.rivasdaniel.com/Pdfs/Beneficios_Arboles_Urbanos.pdf Sandoval Casilimas, C. (1996). *Investigación cualitativa*. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Sorensen, M. Barzetti, V. Keipi, K y Williams, J. (1998) Manejo de las áreas verdes urbanas. Recuperado de <http://services.iadb.org/wmsfiles/products/Publications/1441394.pdf>.

Vásquez, J. E. (2015). El paisaje como determinante de superior jerarquía para los planes de ordenamiento territorial. *Estudios de Derecho*, 72(160), 246-272. doi: 10.17533/udea.esde.v72n160a10

Mazari, M. Reapropiación del espacio público en Ciudad de México. México, 26 de septiembre de 2011. 147 p.

Ministerio de Ambiente, Sistema de Parques Nacionales Naturales/Categorías de Áreas Protegidas. Recuperado de <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-de-parques-nacionales-naturales/categorias-de-areas-protegidas/>.

Leyes

L. 45/1983.

L. 99/1993.

L. 388/1997.

L. 397/1997.

L. 472/1998.

L. 1185/2008.

L. 1068/2006.

Decretos

D. 2811/1974.

D. 622/1977.

D. 1715/1978.

D. 2372/2010.

D. 1728/2002.

D. 1180/2003.

D. 1120/2005.

D. 2820/2010.

D. 2041/2014.

Sentencias

05001-23- 33-000- 2013-00941- 01, M. P. María Claudia Rojas Lasso.